



1700-37

RESOLUCIÓN No.

5628-5

FECHA

02 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones y competencias legales mediante Auto No.2178 del 29 de noviembre de 2024, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT N°900.718.588-6, por el presunto uso del recurso hídrico sin contar con concesión vigente, en beneficio del predio denominado “Ceiba 1”.

Que mediante comunicación con radicado R2025129000707 del 29 de enero de 2025, el señor David Alonso Manotas Barros, identificado con cédula de ciudadanía No.8.682.707, en su condición de Representante Legal de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, autorizó el envío de la notificación electrónica del Auto No.2178 del 29 de noviembre de 2024 al correo electrónico dmanotas@hotmail.com.

Que el día 13 de febrero de 2025 se procedió a realizar la notificación electrónica del Auto No.2178 del 29 de noviembre de 2024 al señor David Alonso Manotas Barros, identificado con cédula de ciudadanía No.8.682.707, en su condición de Representante Legal de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, a través del correo electrónico dmanotas@hotmail.com.

Que mediante oficio R2025326002662 del 26 de marzo de 2025, el señor David Alonso Manotas Barros, actuando en su condición de Representante Legal de **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** emitió pronunciamiento con respecto al inicio del proceso sancionatorio en contra de la referida empresa, indicando que se encuentran en proceso de legalización de la captación del predio Ceiba 1, adjuntando documentación presentada ante esta autoridad ambiental que soporta su afirmación.

Que el día 15 de septiembre de 2025 fue proferida por esta autoridad ambiental la Resolución No. 3924, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a favor de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.718.588-6, representada legalmente por la señora Gloria Beatriz Ochoa Sánchez, identificada con cédula de



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

5628

RESOLUCIÓN No.

FECHA

02 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”

ciudadanía No. 32.661.944, para beneficio del predio Ceiba 1, localizado en Santa Rosalía – sector restaurante Pescao, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, en un caudal de 9 lps para uso del riego de cultivo de frutales, pan coger y 1 lps para uso pecuario, con total de 10 lps, teniendo como fuente de abastecimiento la quebrada Orihueca; aprobándose en el mismo acto administrativo el sistema de captación del recurso hídrico. El término de vigencia para la concesión de aguas superficiales se fijó en cinco (05) años.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No.2178 del 29 de noviembre de 2024, fue emitido Concepto Técnico No. 20250897 del 29 de octubre de 2025, donde se indica que mediante la Resolución No. 3924 del 15 de septiembre de 2025 fue otorgada concesión de aguas superficiales a favor de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.718.588-6, evidenciándose la causal de cesación establecida en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a letra cita *“Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*.

2. Fundamentos legales

2.1. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”



1700-37

RESOLUCIÓN No.

5628-15
02 DIC. 2025

FECHA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS
AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia”*

Que a su vez, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena CORPAMAG, es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento***



1700-37

RESOLUCIÓN No. 5628-

FECHA 02 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”

sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayas para destacar)*

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el siguiente informe:

- Concepto técnico No. 20250897 de fecha 29 de octubre de 2025.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 5628=17

FECHA 02 DIC. 2025

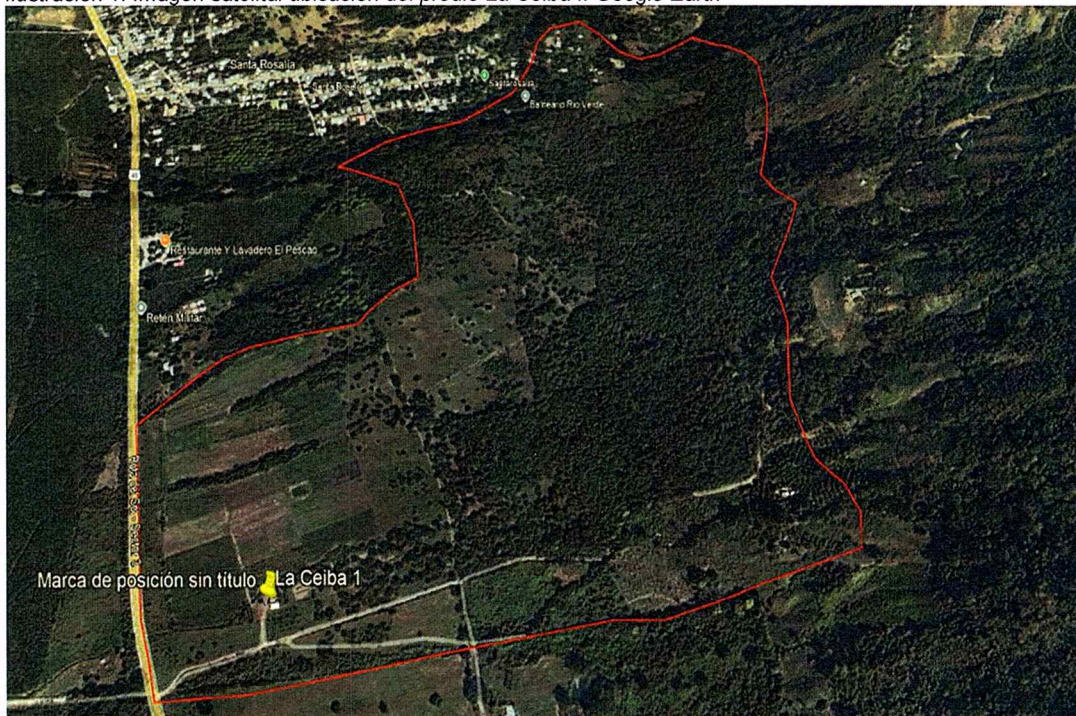
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”

3. “INFORME TECNICO

El día 3 de julio de 2025, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 2178 de 29 de noviembre de 2024, realizaron visita de inspección ocular en las coordenadas geográficas WGS84 10°49'26.03" N y longitud 74°7'4.20" O, predio denominado “La Ceiba I”. Durante la diligencia no fue posible ingresar ni efectuar la verificación técnica, dado que no se encontró personal presente que atendiera la visita, lo cual impidió el levantamiento del acta y el registro fotográfico correspondiente.

No obstante, de acuerdo con la información obtenida de la Resolución No. 3924 del 15 de septiembre del 2025, se otorga una concesión de aguas superficiales a favor de la empresa ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., para beneficio del predio La Ceiba I.

Ilustración 1. Imagen satelital ubicación del predio La Ceiba I. Google Earth





1700-37

RESOLUCIÓN No. 5628=11

FECHA 02 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece:

ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*De acuerdo con lo anterior, por esta Autoridad Ambiental **se evidenció causal de cesación** del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de las personas implicadas:*

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Teniendo en cuenta que la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.718.588-6, cuenta con concesión otorgada mediante Resolución No. 3924 del 15 de septiembre del 2025, en beneficio del predio La Ceiba 1, la cual realiza captación de la quebrada Orihueca a través de una derivación del recurso hídrico ubicado por su margen izquierda del cauce de la quebrada, localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 10°50'16.28" N y longitud 74°06'34.19" O.*

4. RECOMENDACIONES

*Se recomienda cesar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.718.588-6, en calidad de propietarios del predio LA CIEBA I, identificado con Matrícula Inmobiliaria 222-36004, ya que con base en lo establecido en el ítem 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se presenta causal de cesación porque la actividad está legalmente amparada y/o autorizada”*

3.- Del caso concreto

Que en virtud de la remisión de las actuaciones de control y seguimiento propias del expediente No.4703, se procedió a iniciar mediante Auto No.2178 del 29 de noviembre de 2024 un Proceso



1700-37

RESOLUCIÓN No. 5628=

FECHA 02 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”

Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.718.588-6.

Que a través del Radicado R2025326002662 del 26 de marzo de 2025, el señor David Alonso Manotas Barros, actuando en su condición de Representante Legal de **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó memorial solicitando la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, argumentando que mediante oficios con radicados R20241121011576 del 21 de noviembre de 2024 y R2025113000185 del 13 de enero de 2025, respecto al aprovechamiento del recurso hídrico, realizaron solicitud de concesión de aguas superficiales del predio La Ceiba 1 ante esta autoridad ambiental y posteriormente efectuaron el pago por concepto de evaluación del permiso, aportando como elementos probatorios, entre otros, la siguiente documentación:

- R20241121011576 del 21 de noviembre de 2024.
- R2025113000185 del 13 de enero de 2025.
- Recibo No. 10437 del 31 de enero de 2025.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que acorde con el acervo probatorio obrante, se evidencia que la solicitud de concesión de aguas superficiales del predio La Ceiba 1 fue radicada ante esta autoridad ambiental el día 21 de noviembre de 2024, a través del oficio R20241121011576, es decir que la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, había presentado con anterioridad al inicio del proceso sancionatorio ambiental, aperturado con Auto No.2178 del 29 de noviembre de 2024, la solicitud de concesión de aguas superficiales aportando para tales efectos los anexos correspondientes como un pre-requisito de la admisión del trámite.

Que en el auto de inicio de investigación, y lo corroborado por esta autoridad, la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** ha demostrado diligencia en la legalización de su actividad desde hace años, habiendo radicado la solicitud inicial de concesión del recurso hídrico desde el año 2017, pero las demoras en la obtención de la concesión no fueron atribuibles a la falta de interés o inacción del investigado y tampoco a descuido de esta Corporación, sino a las complejidades administrativas propias de la evaluación ambiental, lo cual se evidencia en los continuos requerimientos y gestiones que culminaron con la radicación formal de noviembre de 2024 y, finalmente, con el otorgamiento de la Resolución No. 3924 en septiembre de 2025. Los informes de 2024 que dieron inicio a la investigación, si bien constataron la falta de autorización en ese momento, no reflejan la diligencia histórica del investigado para legalizar la actividad.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **5628**

FECHA **02 DIC. 2025**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”

Que como resultado del trámite surtido por parte de la empresa aquí investigada, anterior al inicio de la investigación, finalmente esta Corporación Autónoma Regional expidió la Resolución No. 3924 del 15 de septiembre de 2025, otorgando una concesión de aguas superficiales a favor de **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.718.588-6, representada legalmente por la señora Gloria Beatriz Ochoa Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.661.944, para beneficio del predio Ceiba 1, localizado en Santa Rosalía – sector restaurante Pescao, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, en un caudal de 9 lps para uso del riego de cultivo de frutales, pan coger y 1 lps para uso pecuario, con total de 10 lps, teniendo como fuente de abastecimiento la quebrada Orihueca.

Que en el Concepto técnico No. 20250897 de fecha 29 de octubre de 2025, emitido según lo ordenado en el artículo segundo del Auto No.2178 del 29 de noviembre de 2024, se pone de presente que la captación de aguas superficiales por parte de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, constituye una actividad legalmente amparada a través de la Resolución No. 3924 del 15 de septiembre de 2025.

Que considerando los argumentos expuestos por la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, así como lo documentado en el Concepto técnico No. 20250897 de fecha 29 de octubre de 2025 por parte de funcionario idóneo de esta autoridad ambiental, se logra inferir con claridad meridiana que la captación de agua superficial obtenida desde la quebrada Orihueca a favor del predio La Ceiba 1 se encuentra autorizada a través de la Resolución No. 3924 del 15 de septiembre de 2025 y que además, acorde con lo indicado en las consideraciones del mencionado acto administrativo, el trámite para su obtención inició con la solicitud de liquidación por concepto de evaluación presentada mediante comunicación R20241121011576 del 21 de noviembre de 2024.

Que de lo anterior se colige que en el presente caso, la actividad investigada en el proceso administrativo sancionatorio se encuentra legalmente amparada mediante la Resolución No. 3924 del 15 de septiembre de 2025 y consecuentemente se encuadra dentro de la causal de cesación del procedimiento en materia ambiental establecida en el numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024).

Que en atención a los argumentos expuestos, esta autoridad considera procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2178 del 29 de noviembre de 2024 en contra de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. 900.718.588-6, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del Artículo 9 de la



1700-37

RESOLUCIÓN No.

5628-1

FECHA

02 DIC. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTRATEGIAS
AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT N°900.718.588-6, Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24 - 6429”**

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en virtud de la cual la conducta investigada se encuentra legalmente amparada.

Que bajo estas circunstancias, se tiene por plenamente probada la causal establecida en el numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que dispone que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá cesar cuando la conducta investigada sea una actividad que esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General (E) de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1450 de 2011,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2178 del 29 de noviembre de 2024, bajo la causal establecida en el numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en favor de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.718.588-6, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de manera personal o mediante aviso al representante legal o apoderado legalmente constituido de la empresa **ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. 900.718.588-6, de conformidad con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA para su respectivo conocimiento y fines pertinentes, conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se reglamenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificación Resolución N° 5628 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Mié 03/12/2025 9:28

Para David Manotas <dmanotas@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (5 MB)

Resolución N° 5628 de 2025.pdf;

Señor@

DAVID ALONSO MANOTAS BARROS

Representante Legal

ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Ref.: **Notificación Resolución N° 5628** de fecha 02/12/2025. **Expediente:** 6429.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Declara la cesación del proceso Sancionatorio”, el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin.

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Señores
ISABELLA BERNAL MAZUERA
Representante Legal
DAVID ALONSO MANOTAS BARROS
Representante Legal Suplente
ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
Calle 76 No 54 -11 Oficina 613
Celular 3107217160
dmanotas@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico

Al contestar cite Radicado E2026826003744 folios: 6
Destinatario: ESTRATEGIAS AGROINDUSTRIALES
DE COLOMBIA Remitente: ALFREDO MARTINEZ
GUTIERREZ UsuarioRadicado: TATIANA OSORIO
Fecha: 26/junio/20268:48 57

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución No. 5628 del 02 de diciembre de 2025.
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN24 – 6429

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal: ***"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."***

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 5628 del 02 de diciembre de 2025**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo **procede únicamente el recurso de reposición**, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan cinco (05) folios.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexo: copia Resolución No. 5628 del 02 de diciembre de 2025, en cinco (05) folios.

Elaborado por: Carmen Serrano – Contratista.
Aprobado por: Eliana Toro- Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector S.G.A.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co